



ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS

HONORABLE

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

E.

S.

D.

Asunto: Recurso de reposición. ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA de MARÍA AMANDA CARABALÍ CAICEDO contra LA FORTUNA S.A. Radicado: 2020 – 00078.

ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR mayor de edad, vecino, residente en la ciudad de Popayán (C), identificado con cédula de ciudadanía 1.061.697.489 expedida en esta capital, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 220.751 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en mi calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** y **ABOGADO DESIGNADO** por la firma de abogados **ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR ABOGADOS S.A.S.** quien, a su vez, obra en su calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la sociedad comercial **LA FORTUNA S.A.** sociedad comercial legalmente constituida mediante Escritura Pública 1938 del 24 de diciembre de 2003 otorgada por la Notaría Única de Santander de Quilichao y registrado en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 18930 del Libro IX el 7 de enero de 2004 e identificada con N.I.T. 817.007.005 – 2, mediante el presente escrito mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del veintiuno (21) de junio de 2022, para que se **REFORME** por las razones que pasaré a exponer a continuación:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Honorable Juez, el presente recurso es procedente de conformidad a lo previsto en el **artículo 366 del Código General del Proceso** (en adelante “**C.G.P.**”) que, a su tenor literal, dispone lo siguiente:

*“Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
(...)”*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Por lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 454 del veintiuno (21) de junio de 2022, el cual fue notificado en estados electrónicos el día veintidós (22) de junio de 2022 y que aprobó la liquidación de costas, interpongo el presente recurso.



8331139 - 3117319405



zunigabolivar.alejandra@gmail.com



SÍNTESIS DEL AUTO RECURRIDO

El auto interlocutorio 454 del pasado veintiuno (21) de junio de 2022 decidió “**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría” Y, por su parte, la Secretaría del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán estableció que, en este caso, y dando cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, los valores por los que **LA FORTUNA S.A.** debería ser condenado en costas ascienden a:

1. En primera instancia, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'817.526)
2. En segunda instancia, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000)

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

El auto interlocutorio 454 del pasado veintiuno (21) de junio de 2022 transgredió los límites legales para la fijación de las agencias en derecho.

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados en este documento, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA16 – 10554 aplicable al Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social por remisión expresa del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**¹, prevé que las agencias en derecho deberían guiarse por los siguientes límites:

1. En primera instancia: “(...) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”
2. En segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.L.M.V.”

Así mismo, el **numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso** prevé que, al presentarse rangos, debe seguir los siguientes criterios: “*Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras*”

¹ C.fr. Al respecto, la norma en cita prevé: “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”





circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, la sentencia en segunda instancia reconoció en favor de la señora MARÍA AMANDA CARABALÍ la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$5'590.333). Por tal razón, las agencias en derecho, en primera instancia, deberían moverse en el siguiente rango:

Límite inferior: ($\$5'590.333 * 0.03$) = CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (167.709,99)

Límite superior: ($\$5'590.333 * 0.075$) = CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA SIETE CENTAVOS (\$419.274,97)

Ahora bien, que las agencias en derecho se hayan fijado en UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1'817.526) supera ampliamente el máximo posible fijado por el **Acuerdo PSAA16 – 10554** concordado con el **numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso**.

Además, ambas disposiciones normativas regulan un deber de justificación cuando las pretensiones de la demanda prosperar parcialmente, lo cual, obviamente, incluye el ejercicio de tasación.

Por ende, en el caso de marras, no solamente se ha transgredido los límites previstos para la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, sino que, además, no existen criterios objetivos, a los que hace alusión el **artículo 366 del Código General del Proceso** y el **Acuerdo PSAA16 – 10554** para fijarlos en este caso cuando prosperó, parcialmente, la demanda en contra de mi procurada.

PETICIONES

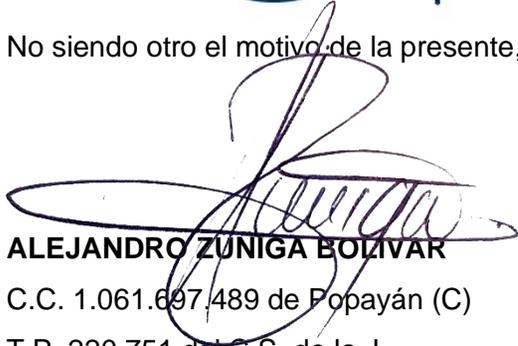
Única: Que, se **REPONGA** para **REFORMAR** el auto interlocutorio No. 454 del veintiuno (21) de junio de 2022 y, en su lugar, no se apruebe y se reforme la liquidación de costas hecha por la secretaría del Despacho, ajustándola a los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.





ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR
ABOGADOS

No siendo otro el motivo de la presente,



ALEJANDRO ZUNIGA BOLIVAR
C.C. 1.061.697.489 de Popayán (C)
T.P. 220.751 del C.S. de la J.

AZB



8331139 - 3117319405



zunigabolivar.alejandro@gmail.com